

DEV

**ARCHIVA DENUNCIA ID 9-III-2023 PRESENTADA POR  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALDERA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 402**

**Santiago, 1 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“D.S. N° 40/2012 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 247, de fecha 6 de febrero de 2023; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA I.  
MUNICIPALIDAD DE CALDERA**

1° Que, mediante Ordinario N° 124, de 27 de enero de 2023, la I. Municipalidad de Caldera (en adelante, “la Municipalidad”), presentó una denuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, la cual fue remitida mediante el mismo acto al Ministerio Público, a la Capitanía de Puerto de Caldera, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y al Director Regional de SERNAPESCA de la Región de Atacama. En el referido oficio se denunció el vertimiento de combustible de tipo kerosene, provocado por el buque Angamos, operado por la Empresa Naviera Ultrana, en el sector del terminal portuario de COPEC en la Bahía de Caldera. Los referidos hechos se habrían verificado desde el día 25 de enero a la fecha de la denuncia. Al referido oficio se acompañan 13 fotografías sin fecha ni georreferencia.

2° Que, respecto de lo indicado, la Municipalidad solicita a esta Superintendencia adoptar todas las medidas tendientes a evitar una emergencia asociada al referido derrame de combustible.

3° Que, posteriormente, con fecha 30 de enero de 2023, la Municipalidad ingresó una nueva denuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente en relación a los hechos descritos precedentemente.

4° Que, en su nueva denuncia, la Municipalidad señala que el día 26 de enero de 2023, cuando el buque “Punta Angamos” realizaba faenas de descarga de combustible en la Bahía de Caldera, se habría producido un derrame de hidrocarburo en el sector del terminal petrolero de COPEC, lo que se habría evidenciado en la existencia de manchas oleosas en el mar y de un fuerte olor a combustible. Al respecto, se señala que COPEC interrumpió las faenas, se desplegaron mangas de contención y se realizó limpieza en el sector. Asimismo, se señala que en la mañana del día 27 de enero las manchas nuevamente habrían aparecido en las inmediaciones del buque, por lo que la empresa nuevamente habría realizado labores de reducción y limpieza. A lo anterior se añade que se habrían observado trazas de combustible en playas cercanas y en otras a más de 800 metros.

5° Que, por último, se indica que el evento señalado podría haber afectado a la flora y fauna, a las faenas extractivas de pesca artesanal, así como también a la zona de turismo de playa del sector en que se produjo el derrame. En este sentido, se indica que existe aceite sobre el sustrato rocoso y sobre las algas en la orilla del sector afectado; y que existirían registros de afectación de fauna de baja movilidad, con una gran cantidad de erizos, negros y rojos, de distintas tallas, varados por la marea, muertos y con un fuerte olor a combustible.

6° Que, por último, en cuanto a la normativa eventualmente incumpla se señala al Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del Ministerio de Defensa Nacional.

7° Que, a la referida denuncia se acompañaron los siguientes antecedentes: (i) Dos fotografías en donde se apreciarían supuestas manchas oleosas en la bahía de Caldera, no están fechadas ni georreferenciadas; (ii) Dos fotografías en donde se observa el paño de mar circundante a un buque, no se aprecia la individualización del buque, tampoco las fotografías están fechadas ni georreferenciadas; (iii) Video sin fecha ni georreferencia, en que se registra una “varazón” de erizos, y que daría cuenta de la existencia de combustible en el mar; (iv) Correo electrónico enviado por la alcaldesa de la Municipalidad de Caldera, de fecha 27 de enero de 2023, enviado a la Autoridad Sanitaria Regional y a la Superintendencia del Medio Ambiente, en donde informa de vertimiento de combustible tipo kerosene provocado por el Buque Angamos, operado por la Empresa Naviera Ultrana; y (v) Ordinario N° 124, de fecha 27 de enero de 2023, de la I. Municipalidad de Caldera, dirigido al Ministerio Público, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Capitanía de Puerto de Caldera, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y al Director Regional de SERNAPESCA de la Región de Atacama, con la finalidad de informar sobre el vertimiento de combustible de kerosene. A este oficio se adjuntan 13 fotografías, sin fecha ni georreferencia.

8° Que, mediante ORD. Siden-Atacama N° 17/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, se informó a la I. Municipalidad de Caldera que su presentación había sido recibida y registrada bajo el ID 9-III-2023, y que su contenido había sido incorporado al proceso de fiscalización, de conformidad a las competencias de esta Superintendencia, dándose inicio a la respectiva investigación.

## II. GESTIONES DE FISCALIZACIÓN Y HECHOS CONSTATADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

9° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2023-259-III-RCA, con fecha 27 de enero de 2023 se desarrolló una actividad de fiscalización ambiental en el Terminal de Combustibles COPEC-Caldera de COPEC S.A. La actividad de fiscalización tenía por finalidad recabar antecedentes respecto de lo informado por la denunciante, así como por el titular en documento cargado en el sistema de seguimiento ambiental mediante el Reporte N° 1014143, de fecha 27 de enero de 2023, realizado por COPEC que informa del incidente relatado en la denuncia de la Municipalidad.

10° Que, en el contexto de la actividad de inspección ambiental y los antecedentes recabados en ésta se pudo llegar a la siguiente síntesis de los hechos:

- i. Con fecha 25 de enero de 2023, encontrándose en desarrollo una descarga de diésel desde el buque Angamos, operado por la empresa naviera Ultrana, al Terminal de Combustibles de COPEC-Caldera, COPEC recibió un comunicado por parte de la Capitanía de Puerto Caldera por denuncias de fuertes olores a combustible en la Bahía de Caldera.
- ii. A partir de lo anterior, COPEC activó el Plan de Contingencia del Terminal de Combustibles COPEC-Caldera.
- iii. A partir de la revisión de los niveles existentes en los estanques de almacenamiento de Diésel, COPEC descartó la pérdida este combustible en la línea submarina. Adicionalmente se realizó una inspección con buzos, constatándose la inexistencia de roturas en la línea submarina.
- iv. Paralelamente a lo anterior, se tomaron muestras de mar con análisis de densidad y curvas de destilación, estableciéndose que la sustancia presente en el agua correspondía a Querosén.
- v. De conformidad a lo indicado, se descartó la existencia de una falla operacional del Terminal de Combustibles COPEC-Caldera o de la descarga, debido a que el plan de descarga en ejecución a la fecha del incidente contemplaba sólo petróleo Diésel.
- vi. En atención a lo anterior se realizó una revisión del buque Angamos, constatándose la existencia de diferencias de nivel en sus estanques de Querosén, por lo cual COPEC solicitó la revisión de los estanques de lastre del buque.
- vii. Al revisarse los estanques de lastre del buque Angamos, se reportó presencia de Querosén en ellos.
- viii. Los estanques de lastre son independientes de los estanques de combustible, y la presencia de Querosén en el mar podría corresponder al vertimiento de agua de los estanques de lastre del mar durante las maniobras del buque.

11° En razón de los antecedentes expuestos, el informe de fiscalización concluye que: *“(...) el derrame iniciado el día 25 de enero de 2023 pudo tener origen en las maniobras del buque tanque, específicamente en el estanque de lastre donde se detectó y muestreó kerosene de aviación, combustible transportado por dicho buque; combustible que no se encontraba en el plan de descarga que el titular estaba ejecutando al momento de ocurrir el incidente, por lo tanto es posible sostener que no existe responsabilidad por parte del titular en este evento, no obstante el mismo ejecutó las medidas establecidas en su plan de contingencias, las*

*cuales sí fueron ejecutadas de acuerdo a las obligaciones evaluadas ambientalmente, pero para el proyecto "Ampliación Planta de Almacenamiento y Distribución de Combustibles Caldera".*

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

12° Que, a partir de los hechos constatados durante la actividad de fiscalización realizada, se procederá a analizar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir una infracción de competencia de esta Superintendencia.

#### A. Eventuales responsables involucrados

##### A.1. Terminal de Combustibles COPEC-Caldera, de COPEC S.A.

13° Que, COPEC S.A. (en adelante "COPEC"), Rol Único Tributario N° 99.520.000-7, es titular de la unidad fiscalizable "COPEC-CALDERA". Dicha unidad fiscalizable se encuentra regulada por la Resolución Exenta N° 187, de fecha 21 de agosto de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 187/2013"), que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación Planta de Almacenamiento y Distribución de Combustible Caldera" (en adelante, indistintamente "Terminal de Combustibles COPEC-Caldera" o "el proyecto").

14° Que, el proyecto se encuentra ubicado en el Puerto de Caldera, en la comuna homónima, Región de Atacama, y consiste en la construcción de dos tanques de almacenamiento de 10.000 m<sup>3</sup> cada uno, al interior de las actuales instalaciones de Planta Caldera, considerando además los ajustes necesarios que permitan realizar las conexiones desde el manifold de recepción de productos a los nuevos tanques proyectados y las necesarias para el despacho de combustible. La operación de los nuevos tanques se incorporaría a la operación normal de la Planta, que se abastece de Petróleo Diesel, Gasolina 93 y Gasolina 97, mediante la operación de una línea submarina que se conecta a buques que descargan el combustible en el mar. Esta línea se interconecta con el manifold de recepción de productos de la Planta, desde donde se distribuye a los diferentes tanques de almacenamiento.

15° Que, según se mencionó, COPEC cuenta con un Plan de Contingencias cargado en el sistema de seguimiento ambiental conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1610/2019, cuyo objetivo es: *"Reaccionar frente a la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos en el mar"*. En efecto, señala el referido plan en su Sección N° 3 que: *"Los principales riesgos de derrame se presentan en el escenario de la transferencia de hidrocarburos entre la nave y la Planta a través de las instalaciones del Terminal Marítimo. Para ello se establecen una serie de procedimientos y acciones de respuesta que son presentadas en el Plan"*. Precisamente, según se observa de la relación de los hechos enlistados en el capítulo precedente, el derrame de Querosén se provocó por los problemas que presentó el buque "Punta Angamos", transportista del titular.

16° Expuesto lo anterior, se observa que la Sección N° 3.5 del Plan de Contingencias contempla acciones para derrames de combustible, que corresponden a: (i) Verificar la existencia del derrame en el área señalada; (ii) Reportar al Jefe de Planta COPEC Caldera; (iii) Cuando esté en operaciones una nave en el Terminal Marítimo, se deberá informar al responsable del enlace con la nave, y se detendrán las operaciones de transferencia; y

(iv) Activar Plan de Contingencias previa coordinación con el Jefe de Planta, quien dará aviso inmediato a la Autoridad Marítima correspondiente.

17° Por su parte, la Sección N° 4 del Plan de Contingencias regula las operaciones de respuesta que se deben observar en la Terminal de Combustibles COPEC-Caldera, señalando como procedimiento a seguir: (i) Desplegar al personal, elementos y equipos de la instalación; (ii) Ejecutar las primeras acciones de protección o prevención en las instalaciones del terminal o en las áreas críticas, con el objeto de prevenir daño en zonas sensibles, conforme a las prioridades que se tengan previamente establecidas, en especial, con la Autoridad; (iii) Privilegiar las operaciones de protección de las áreas costeras críticas y sensibles; (iv) Frente a la recuperación de contaminante, coordinar con la Autoridad Marítima sectores de almacenamiento temporal; y (iv) Toda vez que se está en apoyo a instalaciones externas, integrar los medios y equipos a las labores de respuesta del derrame, coordinadas por la Autoridad Marítima.

18° De tal manera, aun cuando el IFA en comento señala que el derrame no tendría como origen supuesto las maniobras programadas de descarga de petróleo Diésel en la Terminal de Combustibles COPEC-Caldera, se observa que el titular activó su Plan de Contingencia para derrames al medio marino. Por lo expuesto, se concluye que el titular actuó en conformidad con la RCA N° 187/2013, pues mantuvo activo su plan de contingencia aun cuando los hechos no se había originado específicamente producto de las labores de descarga de petróleo Diésel, ejecutando a su respecto las obligaciones evaluadas ambientalmente.

19° Precisamente, al revisar el documento “Relación de Hechos y Medidas Tomadas”, contenido en los anexos del IFA DFZ-2023-259-III-RCA, se observa el cumplimiento del procedimiento aplicable al efecto. Así, de manera ilustrativa, destaca la coordinación de vuelos con dron para monitorear las manchas oleosas y el avance de éstas; la contratación de los servicios de la empresa Ambipar para la contención, recuperación y limpieza de las manchas oleosas presentes en la bahía de Caldera; y el monitoreo de la mancha oleosa y las labores de contención, recuperación y limpieza en la bahía de Caldera se mantuvieron los días 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2023.

A.2. Buque Angamos, operado por la empresa naviera ULTRANAV

20° Que, a partir de los antecedentes recabados, junto con descartar la existencia de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental que regulan la actividad de la unidad fiscalizable “COPEC-Caldera”, ha sido posible establecer que los hechos denunciados se relacionan con la actividad del buque Angamos, operado por la empresa naviera UltranaV (en adelante, “la naviera”).

21° Que, habiéndose establecido la sucesión de acontecimientos que dieron lugar al derrame de Querosén en cuestión, es posible establecer que con ocasión del referido evento no se ha incurrido en infracciones a instrumentos de competencia de esta Superintendencia.

22° Que, en este punto, corresponde establecer si los hechos constatados a partir de la fiscalización realizada a cabo por esta Superintendencia son susceptibles de enmarcarse en el artículo 35 letra n) de la LO-SMA, el cual otorga competencia a esta Superintendencia para el ejercicio de la potestad sancionadora respecto

de “*el incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica*”.

#### IV. DETERMINACIÓN DEL ORGANISMO COMPETENTE PARA EJERCER LA POTESTAD SANCIONATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

23° Que, de conformidad a lo indicado precedentemente, resulta necesario determinar si los hechos constatados en la fiscalización llevada a cabo por esta Superintendencia son susceptibles de constituir una infracción a una norma de carácter ambiental de competencia de otro órgano del Estado, que tenga asignada una sanción específica.

24° Que, el Decreto Ley N° 2222/1978, Ley de Navegación, en su Título IX “De la Contaminación”, Párrafo 1 “Del Derrame de Hidrocarburos y otras Substancias Nocivas”, artículo 142, “(...) *prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.*” Dicha disposición constituye una norma de carácter ambiental, en cuanto propende a la protección de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, de la contaminación que en ellas pueda producirse, a raíz del vertimiento o derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

25° Que, a continuación, se asigna la misión de cautelar el cumplimiento de la referida prohibición a la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”), y sus autoridades y organismos dependientes, debiendo “1) *Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención (...)*”. Seguidamente, la Ley de Navegación encomienda a un reglamento determinar la forma en que la Dirección, las Autoridades Marítimas y sus organismos dependientes deben ejercer las referidas funciones.

26° Que, por su parte, el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (en adelante, “D.S. N° 1/1992”), regula las materias indicadas por la Ley de Navegación, estableciendo el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional. En este sentido, su artículo 2 reitera la prohibición de derramar petróleo y otras sustancias, establecida en la Ley de Navegación; en tanto que el artículo 5 de la referida norma asigna a la DIRECTEMAR y sus autoridades y organismos dependientes la misión de cautelar el cumplimiento de las normas del Reglamento en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y sancionar su contravención.

27° Que, en este contexto, el D.S. N° 1/1992 establece en sus artículos 160 y 161 la forma de aplicación de las sanciones y multas correspondientes, en tanto que su artículo 162 regula expresamente la graduación de las sanciones y multas aplicables a los responsables de derrames, descargas o vertimientos. Por su parte, el artículo 163 del Reglamento señala otras circunstancias atenuantes y agravantes que deben considerarse en la determinación de la sanción respectiva.

28° Que, como fluye de lo señalado, los hechos denunciados son susceptibles de constituir incumplimientos a normas de carácter ambiental que cuentan con sanciones específicas -reguladas en la Ley de Navegación y en el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática-, las que son de competencia de DIRECTEMAR, de modo tal que no son susceptibles de configurar una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra n) de la LO-SMA.

29° Que, por su parte, el artículo 14 de la Ley 19.880 en su inciso segundo establece que *“Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado”*.

30° Que, de conformidad a lo indicado, habiéndose concluido la etapa de fiscalización, y no constatándose la existencia de eventuales infracciones de competencia de esta Superintendencia, se derivan las denuncias individualizadas en la Sección I de la presente resolución, así como todos los antecedentes recabados y que constan en el expediente de fiscalización DFZ-2023-259-III-RCA a la Autoridad Marítima.

## V. CONCLUSIÓN

31° Que, en base al análisis precedentemente realizado, es posible sostener que a la fecha de la presente resolución no existen antecedentes que permitan determinar la existencia de infracciones de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

32° Que, asimismo, cabe agregar que desde que se recepcionó la denuncia individualizada en el considerando 3° de esta Resolución y hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos descritos.

33° Que, según lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

## RESUELVO:

I. **ARCHIVAR**, las denuncias presentadas por la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALDERA**, ingresadas en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fechas 27 y 30 de enero de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. **DERIVAR** las denuncias presentadas por la I. Municipalidad de Caldera con fechas 27 y 30 de enero de 2023, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo de la LO-SMA.

**III. DERIVAR** el expediente de fiscalización del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-259-III-RCA COPEC-CALDERA, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo de la LO-SMA.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** a la Alcaldesa de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALDERA** Sra. Brunilda González Anjel.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**RCF/ANG**

**Correo electrónico:**

- COPEC S.A., a las casillas electrónicas: [pmunoz@copec.cl](mailto:pmunoz@copec.cl); [ajalon@copec.cl](mailto:ajalon@copec.cl) y; [mvallejo@copec.cl](mailto:mvallejo@copec.cl).
- Brunilda González Anjel, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Caldera, a la casilla electrónica: [alcaldia@caldera.cl](mailto:alcaldia@caldera.cl).

**C.C.:**

- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.